



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de M B N en representación del área de discapacidad del Hospital Municipal de Coronel Suárez, contra S B, por el delito de abandono de persona en perjuicio del hijo de ésta, C E I, quien –según expuso la denunciante– habría ingresado al establecimiento en malas condiciones nutricionales y muy bajo peso y que, debido a una lesión cerebral padecía una discapacidad motora absoluta, por lo que dependía de atención constante para cubrir sus necesidades diarias.

Conforme se desprende de las constancias del legajo, el joven, de diecinueve años en ese momento, falleció de un paro cardiorrespiratorio no traumático al día siguiente de que se iniciara el expediente (21 de abril de 2020). Con la autopsia se consignó que presentaba parálisis cerebral de larga data, con incapacidad de alimentación orofaríngea que lo llevaría a una desnutrición severa en el tiempo, atrofia del tejido osteomuscular y deterioro paulatino de los órganos vitales y sus funciones. Ese mismo día su padre reconoció el cadáver y lo recibió en la Comisaría de la Mujer y la Familia de Coronel Suárez (cf. acta de fs. 22 e informe de fs. 78).

Por otra parte, surge que con posterioridad al desenlace fatal, B radicó tres denuncias similares –entre las que figura una mediante un llamado a la línea 145 por la que se dio intervención a la Procuraduría de Trata de Personas de este Ministerio Público– donde detalló el deteriorado estado de salud que presentaba su hijo, sobre todo después de que quedara sin cobertura médica, y las sucesivas internaciones que había sufrido desde diciembre de 2019 hasta su deceso, con el fin de que se determinase la responsabilidad que le cabría al personal del hospital municipal y, en particular, a su médica de cabecera, V A, en torno a la atención irregular recibida por I durante los días que debió consultarla por el empeoramiento

progresivo que advertía en él. También relató que el 20 de abril, mientras lo acompañaba en la ambulancia que lo trasladó al nosocomio, escuchó decir a los paramédicos que se dirigían con un “código cero”, un posible donante de órganos, según pudo averiguar después. Tal suposición, sumada a la escasa información que dijo haber recibido durante la internación del joven, y la circunstancia de que no le habrían consultado la realización de la autopsia ni le habrían dejado ver sus restos, le permitió concluir que su hijo habría sido víctima de una extracción ilegítima de órganos (fs. 2/3 vta., 6/8, 10 vta./11, 16/vta.).

Tras acumularse ambas causas por razones de conexidad, y en ocasión de dirimir un conflicto entre las fiscalías de instrucción y juicio actuantes, la fiscalía general departamental sostuvo que la hipótesis del abandono de persona reprochada a B no encontraba suficiente sustento en las constancias de la causa. Sobre la base de sus dichos, señaló que a pesar de las condiciones sociales y económicas adversas del grupo familiar, aquélla habría tenido una participación activa en el cuidado y asistencia de su hijo desde su nacimiento, inclusive en cuanto a la gestión ante las áreas administrativas correspondientes de los insumos necesarios para tratar su enfermedad y el asesoramiento médico solicitado sobre la forma más adecuada para alimentarlo, en razón del descenso de peso que presentaba desde mediados de 2019.

Por lo tanto, el fiscal general consideró que cabría profundizar la investigación sobre un posible delito culposo por parte del personal médico del Hospital de Coronel Suárez, en cuanto a si se habría dispensado a la víctima la atención que su estado requería o si, por el contrario, habría mediado algún tipo de negligencia o impericia en su conducta. Finalmente, refirió que debería analizarse si la actuación de la funcionaria municipal que conocía la situación de la víctima y realizaba su seguimiento asistencial, se había ajustado al rol legal que desempeñaba para esa época (cf. dictamen de fs. 100/102 vta.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Otorgada la pesquisa a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1, su titular solicitó la incompetencia en el entendimiento de que cabe a la justicia federal su intervención respecto del delito previsto y reprimido en el artículo 46 de la ley 27.447 de trasplante de órganos, tejidos y células, en tanto la provincia de Buenos Aires no adhirió a esa normativa, como lo prevé su artículo 69 (cf. dictamen de fs. 106/107 vta.). De acuerdo con esos fundamentos, el magistrado provincial hizo lugar a lo solicitado y declinó su competencia material (fs. 108/110).

El juez federal rechazó esa atribución al sostener, en primer lugar, que lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 27.447 se refiere al procedimiento civil establecido en su artículo 67, que admite la competencia de excepción hasta que cada gobierno local establezca una norma similar en su respectiva jurisdicción, por lo que tal presupuesto excedería este caso. En segundo término, señaló que la declinatoria resultaba prematura, en tanto no se hallaría precedida de los elementos suficientes para validar la hipótesis del artículo 145 bis y siguientes del Código Penal (fs. 113/114).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a conocimiento de V.E., quedó trabada esta contienda (fs. 115/116).

Toda vez que del legajo no surge que en función de lo considerado por la fiscalía general de la provincia se haya desvinculado a B con relación al delito de abandono de persona denunciado en su contra, entiendo que la investigación se centraría, entonces, en el reproche que podría caberle a ella en ese sentido, y al personal del Hospital Municipal con respecto a la atención presuntamente irregular que se habría brindado a C I desde diciembre de 2019 hasta su fallecimiento, y durante el tratamiento de sus restos, e inclusive con relación al desempeño de funcionarios locales en materia asistencial, según advirtió la parte acusadora. De momento, no se advierte ningún elemento indicativo de un delito federal ni, por cierto, de la hipótesis delictiva de la trata de personas con la finalidad de

explotación prevista en el artículo 1º, inciso “f”, de la ley 26.364 (según texto de la ley 26.842).

Por lo tanto, y en atención al carácter limitado y restrictivo de esa jurisdicción (cf. Fallos: 327:3215), opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 4 de Bahía Blanca proseguir el trámite de la pesquisa, sin perjuicio de lo que pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 13:49:09